



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 23/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de julio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa en relación con posibles usos indebidos de numeración (RO 2010/1025).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, FT) mediante el cual denuncia el uso de numeración de comunicaciones móviles, numeración de tarificación especial «902» y el número corto de consulta de abonados 11854 para la prestación de servicios para adultos.

FT adjunta copia del acta de presentación levantada por el notario de Madrid D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero el día 30 de abril de 2010 con número de protocolo 952 y el acta de presentación notarial levantada por el mismo notario de Madrid el día 10 de mayo de 2010 con número de protocolo 996. En las actas, se acredita que mediante las numeraciones móviles (611150271, 611150272, 611150273, 611150274, 611150150, 611150151, 611150160 y 611150116) y numeraciones de tarificación especial «902» (902050010, 902050150, 902551950 y 902013472) se ofrecen servicios para adultos.

La denunciante señala que la actual situación *«obedece a la habilitación por parte del regulador para poder compartir los ingresos de terminación procedentes de la recepción de llamadas a este tipo de números¹»*.

Por ello, FT procede a denunciar, lo que en su opinión es un uso irregular de la numeración, la prestación de servicios de adultos en las siguientes numeraciones:

¹ Resolución de 4 de marzo de 2010 sobre la denuncia planteada por France Telecom España S.A. contra BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. en relación con el uso de numeración móvil como numeración de acceso a servicios de tarjetas telefónicas (DT 2009/675).

Resolución de 14 de enero de 2010 por la que la CMT no considera contrario a los usos atribuidos la compartición de los ingresos de terminación de las numeraciones 902 (DT 2008/1586).



- 611150271, 611150272, 611150273, 611150274, 611150150, 611150151, 611150160 y 611150116.
- 902030146, 902050010, 902050150, 902011144, 902551950 y 902013472.
- 11854.

Por otro lado, FT pone de manifiesto que se ha incrementado el coste del servicio mayorista como consecuencia del aumento del volumen de llamadas a servicios de red inteligente «902» en itinerancia (*roaming*) y no se puede recuperar dicho coste vía cliente final por parte de los operadores extranjeros lo que ha llevado a las quejas de éstos ante FT.

En efecto, FT relaciona la práctica denunciada mediante numeración «902» en itinerancia con las prácticas que conoce esta Comisión por las que autoriza el corte de números de tarificación adicional del tipo 80X, aunque este escenario es más complejo al intervenir agentes extranjeros. En esta línea, los operadores extranjeros han solicitado a FT el bloqueo absoluto a todas las numeraciones de red inteligente con el fin de reducir al máximo los perjuicios que el uso de numeraciones «902» les ocasiona.

En consecuencia, FT solicita que esta Comisión en el ejercicio de sus competencias analice los hechos denunciados, retire la numeración y restrinja los servicios que conlleven el reparto de ingresos en las numeraciones atribuidas a esos efectos.

SEGUNDO.- Tras consultar el Registro de Numeración y la web de la Entidad de Referencia de la portabilidad fija, se ha constatado que:

- Las numeraciones 611150271, 611150272, 611150273, 611150274, 611150150, 611150151, 611150160, 611150116 y 902030146 están asignadas a BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. Unipersonal (adelante, BT).
- Las numeraciones 902050010, 902050150 y 902011144 están portadas a Premium Numbers, S.L. (en adelante, Premium Numbers).
- La numeración 902551950 está asignada a Least Cost Routing Telecom, S.L. (en adelante, LCR).
- La numeración 902013472 estaba portada inicialmente a Emsertex 2002, S.L. (en adelante, Emsertex) y durante la tramitación del presente expediente se portó a NAC Comunicaciones, S.L. (en adelante, NAC).
- La numeración corta 11854 esta asignada a Servicios de Información de Audiotex Telelínea, S.L. (en adelante, Audiotex).

TERCERO.- A la vista del escrito de FT y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), con fecha 25 de junio de 2010 esta Comisión envió a las entidades FT, BT, LCR y Premium Numbers escritos por los que se comunicaba la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no, de iniciar un procedimiento sancionador, posteriormente, con



fecha 14 de julio de 2010 esta Comisión envió a las entidades Emsertex y Audiotex escritos comunicando el citado período de información previa.

Asimismo, en dichos escritos, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse esta Comisión, se requirió a las citadas entidades determinada información en virtud de lo previsto en el artículo 78 de la LRJPAC.

CUARTO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión con fecha 25 de junio de 2010 se acordó mediante Orden de Inspección en el marco del presente expediente proceder a practicar una inspección telefónica a las entidades EMSERTEX 2002, S.L. y SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE AUDIOTEX TELELÍNEA, S.L. con el objeto de comprobar si se seguían prestando las actividades denunciadas.

QUINTO.- Con fecha 16 de julio de 2010, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión escritos de FT y de LCR, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión el primero y, el segundo, realiza las consideraciones que estima oportunas.

SEXTO.- Con fecha 27 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de BT mediante el cual daba respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión, indicando que lo relativo a la numeración móvil ya lo había comunicado en el marco del expediente RO 2010/891² y añade que en lo relativo a la numeración 902030146 tras verificar que prestaba servicios para adultos procedió a resolver el contrato que ostentaba con la entidad que era titular de la numeración indicada, tal como había hecho con las entidades que usaban numeración móvil en el marco del expediente RO 2010/891 que son las mismas que FT ha denunciado en el presente expediente.

SÉPTIMO.- Con fecha 2 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Audiotex mediante el cual daba respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión, señalando que a través del número corto 11854 presta un servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y añade otros servicios adicionales cumpliendo la normativa que le afecta, en concreto, la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Asimismo, Audiotex señala que *«[...] a través del número 11854, lo único que hace, cumpliendo con la normativa, es prestar un servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y adicionalmente, un servicio de consulta de otros números telefónicos que figuran en publicaciones especializadas»*. En esta línea, Audiotex añade que: *«[...] no puede reconocer que se presta un servicio de citas para adultos mediante la numeración 11854,*

² En el marco de la Información Previa tramitada en el expediente RO 2010/891, BT señala que una vez tuvo conocimiento de las prácticas de servicios para adultos en esas numeraciones procedió a ponerse en contacto telefónicamente con la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA) para consultar la legalidad de la citada práctica y de las vías de actuación. La CSSTA le indicó que: (i) los servicios de adultos pueden únicamente prestarse a través de la numeración de tarificación adicional asignada a tal efecto y (ii) que la CSSTA es únicamente competente para analizar y verificar la numeración de tarificación adicional pero no otro tipo de numeración, tal como la numeración móvil, razón por la cual si se le denunciaban los citados hechos no podrían intervenir.

Tras la respuesta de la CSSTA, BT indica que dado el uso incorrecto de la numeración por parte de sus clientes a la numeración móvil de BT, de conformidad con la cláusula de su contrato que permite la resolución del mismo ante fraude por parte de los clientes BT, se procedió a retirar la numeración con fecha 17 de mayo de 2010.



porque no es cierto, sino que se ofrece información telefónica de números de abonado y demás numeración comercial, prestándose una facilidad adicional que aportan un valor añadido al servicio, consistente éste en encaminar la llamada al número solicitado por el usuario y sólo cuándo éste expresamente así lo desea».

Audiotex reconoce que tiene acuerdos comerciales con otros prestadores de servicios con el objeto de promocionar el número 11854 pero no para los servicios que se denuncian.

OCTAVO.- Con fecha 16 de septiembre de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Emsertex 2002, S.L. mediante el cual da respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión por el que indica que no tiene constancia de la actividad realizada mediante la numeración 902013472, asimismo señala que durante la tramitación del expediente la numeración había sido portada a otra entidad.

NOVENO.- Tras constatar que la numeración 902013472 había sido portada a la entidad NAC COMUNICACIONES, S.L. (en adelante, NAC), con fecha 24 de noviembre de 2011, se da inicio a NAC y se le remite un requerimiento de información en lo relativo a la numeración denunciada.

DÉCIMO.- Con fecha 20 diciembre de 2010, se recibe la respuesta de NAC al requerimiento, por el que se indica que no presta mediante numeración 902013472 ningún tipo de servicios de tarificación adicional y no obtiene retribuciones añadidas al precio del servicio soporte establecido por lo que considera que no vulnera la normativa de numeración. NAC manifiesta que posee la citada numeración desde la fecha de 9 de julio de 2010 y que a fecha de su escrito no presta ningún servicio de reenvío a ningún número 118AB ni de servicios de tarificación adicional.

UNDÉCIMO.- Mediante Orden de Inspección del Secretario de esta Comisión con fecha 23 de marzo de 2011, se acuerda en el marco del presente expediente proceder a practicar una inspección telefónica a BT con el objeto de comprobar si las numeraciones móviles siguen prestando las actividades denunciadas por FT. En un segundo escrito del Secretario de esta Comisión con la misma fecha, se acuerda proceder a practicar una inspección telefónica a las entidades Premium Numbers, BT, LCR, NAC y Audiotex con el objeto de comprobar si las numeraciones de tarificación especial «902» y el número corto 11854 prestan las actividades denunciadas por FT.

DUODÉCIMO.- La entidad Premium Numbers no realizó ninguna alegación y no respondió al requerimiento de información realizado por esta Comisión con fecha 25 de junio de 2010.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 OBJETO DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

Las presentes actuaciones previas tienen por objeto determinar si el uso de la numeración asignada a algunos operadores se adecua a la normativa o no. En concreto, las numeraciones analizadas pertenecen a rangos de comunicaciones móviles, tarificación especial «902» y a un número corto «118».



II.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en al Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el artículo 48.3 de la LGTel³ dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos. Para ello ejercerá las funciones atribuidas en el punto cuarto del mismo artículo, incluida el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la citada Ley.

El artículo 16.4 de la LGTel indica que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. La misma Ley establece en su artículo 40 que el organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en su artículo 38 las condiciones generales de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación asignados, en el citado artículo se establece que dichos recursos se utilizarán para el fin especificado en la solicitud, salvo que el organismo encargado de la gestión y el control autorice expresamente una modificación de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 48.4 letra j) de la LGTel, atribuye a esta Comisión «*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley*». A este respecto, el artículo 58 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

En concreto, el artículo 53.w) de la LGTel tipifica como infracción muy grave «*el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados*».

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, se concluye que esta Comisión tiene competencia para conocer sobre la denuncia presentada por FT en lo relativo al uso de las numeraciones denunciadas en el presente expediente, y en su caso, sancionar el presunto incumplimiento por parte de la entidad Servicios de Información de Audiotex Teléfonos, S.L. sobre el uso indebido de la numeración 11854.

³ Redacción recogida en la disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible por la que se modifica el artículo 48 de la LGTel.



II.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente la imagen pública de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

III ANÁLISIS DEL USO DE LA NUMERACIÓN

III.1 NORMATIVA DE NUMERACIÓN.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece en su artículo 2 que *«Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia»*.

El artículo 16 de la LGTel indica que:

«1. Para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales de numeración y direccionamiento, respectivamente.»

«4. Corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante Real Decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres.»

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en su artículo 59 las condiciones generales para la utilización de los recursos públicos de numeración indicando que:



«La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

- a. Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.»*

Es decir, de la normativa expuesta destaca el carácter instrumental de la normativa de numeración en relación con la prestación en régimen de libre competencia de los servicios de comunicaciones electrónicas. Así, debe partirse del principio de que la normativa de numeración no puede impedir a los operadores realizar las ofertas de servicios con las características y precios que consideren más oportunas ya que, de lo contrario, no se estaría en un régimen de prestación en libre competencia.

El Plan Nacional de Numeración Telefónica⁴ (en adelante, PNNT) mediante su apartado 7 atribuye el rango N=6 para prestar servicios de comunicaciones móviles. En su apartado 9, se establecen los servicios de tarifas especiales para los que reserva los valores 8 y 9 para el dígito N y el valor 0 para dígito X (es decir los 90... y los 80...), como aquéllos en que *«el usuario llamante afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores (tales como los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido y de tarificación adicional)»*, en el subapartado 3 *«El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio atribuirá los segmentos del rango de numeración para servicios de tarifas especiales de forma que se facilite al usuario llamante la diferenciación de precios y, en su caso, de contenidos, mediante el análisis de las tres o cuatro primeras cifras»*.

En esta línea, el Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional aprobado por Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, establece los servicios o contenidos a ofrecer mediante los códigos atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional (estos son 803, 806, 807, 905 y 907).

Sin embargo, para el resto de numeraciones de tarificación especial, como es el caso del código «902» no se indican los contenidos que se pueden prestar a través de ellos, la única referencia a ellos se encuentra en el apéndice del PNNT donde se señala que pueden ser gratuitos o de coste compartido y sin remuneración para el llamado, etc.

Por otro lado, el PNNT contempla en su apartado 10.2 que los números cortos cuyos dos dígitos más significativos coincidan con «11» se emplean para acceder a servicios armonizados en el ámbito europeo. En concreto, la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, atribuye el código «118» al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de la red pública telefónica.

El apartado 4 de la citada Orden establece que:

«1. El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado consiste en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de

⁴ El número nacional consta de nueve dígitos representados por la secuencia alfabética «NXYABMCDU», en el que «N» es el dígito más significativo.



llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este apartado, y con la salvaguarda de la protección de los datos personales a la que se refiere el apartado tercero, mediante el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se podrá proporcionar información sobre otros recursos identificativos de abonados de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tales como direcciones de correo electrónico o nombres de dominio. Igualmente, se podrá suministrar la información relacionada con los números de abonado que figure, o pueda figurar según la legislación vigente, en las publicaciones especializadas en la divulgación de datos comerciales»

A diferencia del código «902», el código «118» ha sido atribuido por una Orden Ministerial⁵ por la que se establecen las condiciones del servicio y el contenido que se puede suministrar tal y como ocurre con los códigos de tarificación adicional y el código de conducta.

III.2 ANÁLISIS DEL USO DE LA NUMERACIÓN DENUNCIADA.

III.2.1 Numeración móvil

Las numeraciones de comunicaciones móviles denunciadas por FT (611150271, 611150272, 611150273, 611150274, 611150150, 611150151, 611150160 y 611150116) coinciden con las numeraciones que denunció Vodafone en el marco del expediente RO 2010/891 por prestar servicios para adultos.

Las numeraciones móviles pertenecen a un rango de numeración móvil asignada a BT que, como ya indicó el operador en la tramitación del expediente RO 2010/891, tuvo conocimiento de los hechos denunciados a raíz de la presentación por parte de Vodafone de su recurso de reposición⁶ contra la Resolución de 4 de marzo de 2010 sobre la denuncia presentada por Orange contra BT⁷ recaída en el expediente DT 2009/675. BT recibió dicho escrito de interposición el 29 de abril de 2010.

BT señala que una vez tuvo conocimiento de las prácticas de servicios para adultos en esas numeraciones procedió a ponerse en contacto telefónicamente con la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA) para consultar la legalidad de la citada práctica y de las vías de actuación. La CSSTA le indicó que: (i) los servicios de adultos pueden únicamente prestarse a través de la numeración de tarificación adicional asignada a tal efecto y (ii) que la CSSTA es únicamente competente para analizar y verificar la numeración de tarificación adicional pero no otro tipo de numeración, tal como la numeración móvil, razón por la cual si se le denunciaban los citados hechos, no podría intervenir.

Tras la respuesta de la CSSTA, BT indica que dado el uso incorrecto por parte de sus clientes a la numeración móvil de BT, de conformidad con la cláusula de su contrato que

⁵ Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

⁶ Correspondiente al expediente AJ 2010/608.

⁷ Correspondiente al expediente DT 2009/675.



permite la resolución del mismo por un uso fraudulento por parte de sus clientes, ha procedido a cortar la numeración con fecha 17 de mayo de 2010.

Los Servicios de esta Comisión han constatado este hecho mediante inspección telefónica con fecha 24 de marzo de 2011. En efecto, los Servicios llevaron a cabo una serie de llamadas a las numeraciones móviles denunciadas por las que se ha verificado que no se prestan servicios de adultos tal y como denuncia FT.

En consecuencia, tal y como se ha comprobó durante la tramitación del expediente RO 2010/891, la numeración móvil indicada no lleva a cabo las actividades denunciadas por lo que no existen indicios de que en la actualidad se esté dando un uso irregular de la numeración móvil.

III.2.2 Numeración «902»

En este caso, FT denuncia el uso irregular de la numeración y el incumplimiento de la normativa de numeración. Las numeraciones «902» denunciadas por FT (902551950, 902050010, 902050150, 902030146 y 902011144) pertenecen a distintos operadores cuyos abonados prestan servicios para adultos y, para el caso del número 902013472, el abonado invita al llamante a marcar el número 11854 a fin de entrar en contacto directo con citas a través de una operadora.

En la denuncia, FT aporta copia del acta de presentación levantada por el notario de Madrid D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero el día 10 de mayo de 2010 con número de protocolo 996. En el documento notarial queda acreditado que las llamadas realizadas a las numeraciones: 902551950, 902050010, 902050150 y 902013472 son atendidas por locuciones grabadas cuyo contenido según FT puede ser considerado como servicios para adultos. En concreto, las llamadas realizadas a la numeración 902013472 son atendidas por una grabación de contenido para adultos que invita al llamante a marcar al número 11854 a fin de entrar en contacto directo con las citas indicadas. Lo referente a la numeración corta «118» se analizará en el siguiente apartado.

Mediante inspección telefónica llevada a cabo los días 30 de marzo y 1 de abril de 2011, los Servicios de esta Comisión han comprobado que las numeraciones 902050010, 902050150 y 902011144 son atendidas por grabaciones que ofrecen servicios de contactos, el número 902551950 ofrece un servicio de historias para adultos, el número 902030146 no presta ningún tipo de servicio, tal como ha indicado BT en sus alegaciones en el marco del presente expediente, y el número 902013472 ofrece servicios de encuentros. En esta ocasión, no se hace ninguna referencia al número corto 11854.

FT ha puesto de manifiesto las quejas que le han presentado operadores extranjeros en lo relativo al coste de las llamadas a numeraciones de red inteligente 902 desde las líneas de sus abonados cuando éstos están en itinerancia (*roaming*) en España. FT justifica que se ha incrementado el coste del servicio mayorista como consecuencia del aumento del volumen de llamadas a servicios de red inteligente (902) en itinerancia y que no se puede recuperar dicho coste vía cliente final por parte de los operadores extranjeros.

FT relaciona la práctica denunciada mediante numeración 902 en itinerancia con las prácticas que conoce esta Comisión por las que autoriza el corte de números de tarificación adicional del tipo 80X, aunque este escenario es más complejo al intervenir agentes extranjeros. Asimismo, FT pone de manifiesto que, el hecho de permitir la remuneración al llamado en códigos que no son de tarificación adicional, facilita la existencia de fraudes que



luego los operadores no pueden recuperar vía cliente final, lo que produce un efecto de deudas entre operadores. Los operadores extranjeros, según FT, han llegado a solicitarle la desconexión de los números de red inteligente «900», «901» y «902».

Por consiguiente, de la documentación de FT, se desprende que se denuncian dos aspectos sobre los números 902. Por un lado, la prestación de servicios de adultos en numeraciones que no pertenecen a rangos de numeración atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional y, por otro, el hecho de que pueda haber una retribución al llamado por parte del operador titular de la numeración.

La normativa sectorial⁸ fija normas de conducta para velar por la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios de tarificación adicional, en especial, de colectivos sociales denominados vulnerables, como menores, personas mayores y discapacitados. Asimismo, se establecen las reglas obligatorias para los prestadores de servicios de tarificación adicional en cuanto a la forma de ofrecer los servicios y al contenido de los mismos, tratando de respetar el derecho al libre ejercicio del comercio dentro del marco de la legislación vigente, en todo el territorio nacional.

En concreto, el Código de Conducta es de aplicación a todos los códigos atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional. Estos códigos son «803», «806», «807», «905» y «907», siendo el código «803» el atribuido para la prestación de servicios de adultos.

El hecho de que se presten servicios de adultos mediante numeraciones que empiecen por el código 902, el cual no pertenece a los rangos atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional, supone que los prestadores de servicios no tienen la obligación de cumplir las reglas establecidas en el Código de Conducta. Ello conlleva que no se cumpla el principio de protección a los consumidores y usuarios de estos servicios.

Por otro lado, en lo relativo a la remuneración al llamado en los números 902, la columna «*utilización*» del apéndice del PNNT el rango de numeración 902 se contempla para «*Servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado*», lo que supone que a través de esta numeración no se puede facturar al abonado una componente económica añadida al coste de la llamada por no estar permitida la retribución al abonado llamado. El hecho de que, se presten servicios con contenidos atribuidos a códigos de tarificación adicional mediante las numeraciones denunciadas, da indicios de una posible retribución del titular de la numeración «902» al abonado que presta servicios mediante dicha numeración.

Por todo lo anterior, se desprende de las diligencias llevadas hasta el momento que, hay indicios de retribución al llamado por parte de los operadores lo cual supondría un uso indebido de la numeración «902». Por este motivo, se procederá a la apertura de un procedimiento para determinar si debe cancelarse la asignación de los números 902 denunciados en el presente expediente, con la excepción de la numeración 902030146 asignada a BT, ya que en ella no se prestan en la actualidad este tipo de servicios.

III.2.3 Numeración 11854

⁸ Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional, posteriormente modificada por la Resolución de 8 de julio de 2009.



FT pone de manifiesto que desde el número 902013472 se proporcionan códigos de referencia para solicitar servicios de adultos en la numeración 11854. Para ello, FT aporta copia del acta de presentación levantada por el notario de Madrid D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero el día 10 de mayo de 2010 con número de protocolo 996. En el documento notarial queda acreditado que, las llamadas realizadas a la numeración 902013472 son atendidas por una grabación que invita al llamante a telefonar al número 11854 a fin de entrar en contacto directo con las citas indicadas, tal y como se puede comprobar en el siguiente extracto:

«Bienvenido a nuestro servicio de contactos reales, aquí podrás ponerte en contacto directo con aquellas mujeres que buscan hombres para sexo telefónico y lo que surja.

Esta es la referencia que te interesa: — Hola soy Paulina [...⁹...] — Para ponerte en contacto con esta referencia y hablar con ella en directo, por favor, llama ahora al 11854 y pide a la operadora que te pase con la referencia 12541.

Te lo repetimos: 11854, código de referencia 12541. A continuación vamos a ofrecerte otra referencia de mujeres que buscan hombres. [...]»

Tras consultar el Registro de Numeración, se ha constatado que la numeración corta 11854 fue asignada a Audiotex mediante Resolución de 27 de septiembre de 2004 para el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado¹⁰.

Audiotex ha manifestado en su escrito que mediante la numeración corta 11854 ofrece información telefónica de números de abonado y añade facilidades adicionales para aportar un valor añadido al servicio como encaminar la llamada al número solicitado por el usuario.

Los Servicios de esta Comisión, mediante inspección telefónica con fecha 1 de julio de 2010 realizaron llamadas al número 902013472 las cuales fueron atendidas por una grabación que invitaba al llamante a telefonar al número 11854 a fin de entrar en contacto directo con las citas indicadas en la grabación. Para ello, tras cada contacto se ofrecía una referencia que se debía indicar al llamar al 11854.

El llamante al 11854 debe indicar el código de referencia obtenido previamente mediante una llamada a la numeración 902013472 para que se le transfiera al contacto solicitado. En este punto, se debe indicar que la referencia consiste en un código numérico de 5 cifras que no tiene relación alguna con números de abonados ni otras numeraciones pertenecientes al PNNT o de otros servicios de telecomunicaciones como el correo electrónico o el nombre de dominio.

Mediante segunda inspección telefónica llevada a cabo los días 30 de marzo y 1 de abril de 2011, el número 902013472 ofrece servicios de encuentros, aunque en esta ocasión no se hace ninguna referencia al número corto 11854. Asimismo, al llamar al 11854 una operadora atiende la llamada y ofrece al llamante la posibilidad de ofrecerle servicios de tarot, servicios de adultos o servicios de información general.

Anteriormente, se ha puesto de manifiesto que, la numeración «118» está atribuida a la prestación de un servicio de consulta de números de abonados. Dicha información, tal y

⁹ Se detalla la información que requiere la referencia en cuestión.

¹⁰ Corresponde con el expediente DT 2004/1144.



como se establece en la Orden CTE/711/2002, puede ser enriquecida por el prestador con otros datos del abonados sin embargo, no se permite el uso de esta numeración para servicios que no sean los establecidos.

De todo lo anterior se deduce que, con fecha 1 de julio de 2010, se prestaba mediante la numeración corta denunciada un servicio de adultos desde el que se accedía pulsando un número del terminal telefónico y proporcionando el código de referencia obtenido anteriormente. Con fecha 30 de marzo y 1 de abril de 2010, al llamar al número corto 11854, una operadora permite transferir al llamado a tres tipos de servicios cuyos números están atribuidos a determinados códigos de tarificación adicional sin que éste pueda consultar el número de un abonado.

Aunque el funcionamiento del servicio prestado mediante el 11854 ha sido modificado entre las llamadas realizadas con fecha 1 de julio de 2010 y la inspección llevada a cabo los días 30 de marzo y 1 de abril de 2011, en ambos casos el uso que se da de la numeración 11854 no parece ajustarse a la finalidad con la que fue asignada por esta Comisión.

Por consiguiente, esta Comisión considera que hay indicios suficientes de que el titular¹¹ de la numeración corta 11854 supuestamente no parece cumplir con las condiciones de uso generales ni específicas de su asignación. Por ello, se procederá a la apertura de un procedimiento sancionador para determinar si el supuesto uso de la numeración corta 11854 es contrario a las condiciones de asignación y, por otro lado, proceder a la apertura de un procedimiento de cancelación para determinar si debe cancelarse la asignación de la numeración corta 11854 por uso indebido.

IV APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Esta Comisión considera que del análisis realizado a lo largo de la presente Resolución se desprenden indicios suficientes que permiten concluir que la entidad Servicios de Información de Audiotex Telelínea, S.L. puede haber realizado actividades e incurrido en omisiones tipificadas en el apartado w) del artículo 53 de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4 j) y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en dicha Ley. A tales efectos, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

¹¹ En el marco del expediente DT 2011/319, se está estudiando el hecho por el que, al llamar al número corto 11863 y solicitar números de abonados, el teleoperador transfiere la llamada a un nuevo centro de atención de llamadas cuyos teleoperadores se identifican como trabajadores del 11854, asignado a Audiotex. Tras consultar el Registro Mercantil, se desprende que una misma persona física tiene poderes en ambas entidades. Esto podría ser indicativo de que, empresas vinculadas acaparasen varios números del rango 118AB, lo que podría suponer una reducción de la competencia en la prestación de servicios de consulta de números de abonado dada la escasez de este tipo de numeraciones y que, en otros casos, los prestadores no cumplirían con el fin para el que fueron asignadas. Por todo ello, esta Comisión considera necesario proceder de forma rigurosa al control del uso de las numeraciones con el fin de garantizar un mercado lo más competitivo posible.



«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

(...)»

V INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

V.1 TIPO INFRACTOR

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53.w) tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de la entidad Servicios de Información de Audiotex Telelínea, S.L. pueden considerarse como actividades susceptibles de ser comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

V.2 SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el punto b) del artículo 56.1 de la LGTel, la sanción que puede ser impuesta a la presunta infracción es la siguiente:

«Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor una multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros. Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas».



V.3 ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

V.4 PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- No realizar más diligencias en lo relativo a las numeraciones móviles denunciadas.

SEGUNDO.- Proceder a la apertura de un expediente de cancelación de las numeraciones 902050010, 902050150 y 902011144 a su titular Premium Numbers, S.L.; de la numeración 902551950 a su titular Least Cost Routing Telecom, S.L.; de la numeración 902013472 portada a NAC Comunicaciones, S.L., en base al artículo 62.1.c) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por un supuesto incumplimiento de las condiciones de uso de la numeración.

TERCERO.- Proceder a la apertura de un expediente de cancelación de la asignación de la numeración 11854 a su titular Servicios de Información de Audiotex Telélinea, S.L. en base al artículo 62.1.c) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por un supuesto incumplimiento de las condiciones de uso establecidas en la asignación de la numeración.

CUARTO.- Iniciar procedimiento sancionador contra Servicios de Información de Audiotex Telélinea, S.L. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada



como muy grave, tipificada en el artículo 53.w) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

QUINTO.- La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el fundamento de derecho II.2 de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEXTO.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Dña. María López quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

1. Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
2. Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
3. Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

OCTAVO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NOVENO.- En el supuesto de que Servicios de Información de Audiotex Teléfonía, S.L. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución



directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

DÉCIMO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.